

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q., marzo dieciséis de dos mil veintiuno

Incidente de Desacato, Radicación: 63-001-41-05-001-2021-00003-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al señor Juez solicitud para dar trámite a incidente de desacato. Va para lo que considere pertinente.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

Secretaria

Visto el informe que antecede y una vez revisada la petición allegada por el apoderado de la señora EDITH BARBOSA OROZCO, dirigida dar trámite a incidente de desacato, se puede inferir que este juzgado no es el competente para darle trámite al mismo, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que a la letra reza:

Artículo 52. Desacato. (...) “ La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

Este Despacho Judicial solo conoció, en segunda instancia, la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laborales de Armenia Q. No fue el que despacho la solicitud de amparo ni impuso sanción alguna

Al respecto la Corte Constitucional en auto 032 de 2011, respecto del Incidente de desacato, de la sentencia de tutela SU389 de 2005. Mg Ponente Juan Carlos Henao Pérez, indico:

“... Por regla general, el competente para conocer del trámite de cumplimiento y del incidente de desacato es el juez de primera instancia. Es éste “el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga del fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad” Al respecto, esta Corporación en auto A-136A de 2002 determinó que la competencia al juez de primera instancia se fundamenta en una interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, expuesta de la siguiente manera:

“a). En primer lugar, el artículo 27 señalado se encuentra ubicado dentro del conjunto de los artículos del Decreto 2591 de 1991 que regulan el trámite de la acción de tutela en la primera instancia (artículos 15 al 30).

En este artículo fueron establecidos los llamados poderes disciplinarios del juez de tutela, en razón del deber constitucional que le asiste al funcionario de primera instancia de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela.

(...)

Igualmente en el artículo 27, se autoriza al juez para sancionar por desacato tanto al demandado declarado responsable que haya incumplido la orden de tutela, como a su superior. Este poder disciplinario se prolonga hasta que se efectúe el cumplimiento de la sentencia.

De otra parte, el inciso cuarto del mismo artículo^[8], dice: "En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

b). En segundo lugar, el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 ordena a la Corte Constitucional que, después de surtir el trámite de revisión, remita los expedientes y las sentencias proferidas a los jueces competentes de primera instancia, a fin de que estos realicen la notificación de la sentencia y la adopción de las medidas necesarias para adecuar el fallo a lo decidido por aquella.

En este orden de ideas, según el artículo 36, será siempre el juez de tutela de primera instancia el encargado de adecuar el fallo de revisión proferido por la Corte Constitucional, aún cuando en la oportunidad de instancia aquel no haya concedido la tutela.

7. En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta” (Resaltado fuera del texto).

Por lo anteriormente narrado, se ordena remitir las presentes diligencias al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA Q, para lo de su competencia.

Por secretaria remítase las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv

12-03-2021

Firmado Por:

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be4e6b72440f91103bc5c46924cc055d002212073ec256d66e885c136b5263c**
Documento generado en 15/03/2021 06:49:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**